

f208

VITACURA, once de diciembre del dos mil veinticinco.

Vistos:

1.-Que consta del mérito de autos que la parte de HYUNG YU KANG y SAVE CIA. DE SEGUROS DE VIDA S.A. por intermedio de su abogado GIAN LORENZINI ROJAS solicitaron a fs.58 y fs. 100 notificación por correo electrónico en los términos establecidos por el artículo 18 inciso cuarto de la ley No.18.287, a lo cual se accedió. Además que en la sentencia definitiva que rola a fs. 204 y siguientes ordenó notificar como en derecho corresponda.

2.-Que conforme lo dispone el artículo 18 inciso cuarto, cuando la parte solicite la notificación electrónica todas las resoluciones judiciales deberán notificarse de esa forma, salvo las excepciones establecidas en la misma disposición legal que se vinculan con la primera notificación dentro del proceso (artículo 8) y las que impongan la pena de prisión.

3.-Que en mérito de lo expuesto se resuelve:

a)Notifíquese la sentencia definitiva a don HYUNG YU KANG y a GIAN LORENZINI ROJAS a los correos electrónicos indicados para ello en autos.

**DICTO DON LUIS ALFONSO LETELIER URCELAY, JUEZ TITULAR. AUTORIZO DOÑA ANDREA FIGUEROA WEGNER, SECRETARIA ABOGADA DEL TRIBUNAL (S).**

**Vitacura, uno de diciembre de dos mil veinticinco.**  
**Causa Rol:145.778-8-2025.**

**Vistos:**

- Que a fs. 51 y siguientes, Hyung Ju Kang, cédula de identidad N°12.069.197-k, domiciliado en Av. Kennedy N°3368, depto. 31, Vitacura, deduce querrela por infracción a la Ley 19.496 y deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Save Compañía de Seguros de Vida S.A., Rut N°76.034.737-K, representada legalmente por don Ernesto Eduardo Ríos Carrasco, ambos domiciliados en Av. El Bosque Norte 0177, piso 13, oficina 1301, Las Condes. Expone que con fecha 08 de abril de 2025, falleció la Sra. Ja Eun Chong, quien en vida mantenía vigente una póliza de desgravamen contratada con la Compañía Save Compañía de Seguros de Vida S.A., contratada como parte obligatoria al momento de adquirir una sepultura en Parque del Recuerdo el día 08 de octubre de 2023, constituyendo un requisito impuesto por la empresa funeraria para concretar la venta del servicio. Luego del fallecimiento de la asegurada se realizó la notificación correspondiente a la compañía aseguradora, adjuntando todos los antecedentes requeridos, incluyendo el certificado de defunción emitido por el médico tratante Dr. Raúl Torres, quien además completó el formulario específico solicitado por la aseguradora. A pesar de haber cumplido cabalmente con los requisitos establecidos en el contrato y de haber presentado toda la documentación solicitada, la aseguradora Save se negó a pagar el beneficio del seguro, alegando que la causa de muerte fue por una enfermedad preexistente. Por esta razón se sugirió expresamente a la compañía revisar la ficha clínica de la paciente. Las atenciones médicas señalan que no existe relación con ninguna enfermedad preexistente de tipo cardíaca o crónica, que corresponde a un evento agudo y puntual, originado por una gastroenteritis aguda que provocó una descompensación general del estado de salud, lo que derivó finalmente en un paro cardio respiratorio, pero no fue una cardiopatía preexistente la causa directa del deceso, lo que desacredita el fundamento de la negativa del seguro. Agrega que se presentó un reclamo formal ante el Servicio Nacional del Consumidor, cuyo pronunciamiento fue derivar la situación a una acción judicial ante el Juzgado de Policía Local. Lo anterior constituye infracción a los artículos 3 letra a), b) y c), 12, 16 letra g) y 23, todos de la Ley 19.496, por lo que solicita se le aplique el máximo de las sanciones establecidas en dicha norma y sea condenado al pago de la suma de 538,9 Unidades de Fomento, más intereses, reajustes y costas.

**Acción notificada a fs.62 a Save Compañía de Seguros de Vida S.A., a través de su representante legal.**

-Que a fs. 189 y siguientes, se lleva a efecto comparendo de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de la querellante y demandante civil y de la querellada y demandada, a través de su apoderada doña Araceli Fuenzalida Bravo. Se rindió prueba documental y testimonial.

**Encontrándose la causa en estado se ordenó traer los autos a la vista para dictar sentencia.**

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.**

**PRIMERO:** Que la querellada y demandada civil, opone a fs. 68 y siguientes, excepción de previo y especial pronunciamiento de incompetencia absoluta del Tribunal para conocer el asunto de autos promovido a su conocimiento, toda vez que de conformidad al artículo 2 de la Ley del Consumidor no se aplica a la prestación de servicios regulados por leyes especiales, como es el caso de autos, al tratarse de incumplimiento de un contrato de seguros regulado por una ley especial. En efecto, la denuncia infraccional interpuesta se funda en supuestos incumplimientos durante la tramitación del siniestro individualizado y la única legislación especial aplicable al caso de autos es la relativa al contrato de seguros, configurada por el Código de Comercio, el DFL N°251 y los oficios y normas de carácter general emitidos por la Superintendencia de Valores y Seguros, hoy Comisión para el Mercado Financiero, porque constituyen una legislación especial y posterior, según se verá, que excluyen la aplicación de la competencia de S.S., establecida de manera supletoria por la Ley N°19.496. La Ley N°20.667 modificó el Código de Comercio estableciendo una nueva regulación en la manera de solucionar los conflictos que surgen entre el asegurado, el contratante o beneficiario y el asegurador, configurándose una norma sobre competencia que establece que las acciones judiciales con ocasión de un contrato de seguro, posteriores al mes de diciembre del año 2013, se deben ejercer ante un tribunal arbitral y tratándose de montos inferiores a 10.000 UF, en el Juzgado Civil a elección del asegurado. Acompaña jurisprudencia favorable a su argumentación y en base a ello solicita acoger la excepción deducida y desestimar la denuncia infraccional y demanda civil de autos y rechazarlas, con costas.

**SEGUNDO:** Que, la querellante y demandante, a fs. 196 y siguiente, evacua el traslado conferido y señala que la acción deducida no constituye una demanda contractual de seguros, sino una denuncia infraccional por vulneración de derechos del consumidor, conforme a los artículos 3, 12, 16 y 23 de la Ley 19.496. El actual artículo 2 bis de dicha ley establece que la Ley del Consumidor se aplica a servicios regulados por leyes especiales cuando se trata de la protección de derechos de consumidores. El contrato de seguro es un servicio financiero ofrecido a consumidores plenamente sujeto a la Ley del Consumidor. La Corte Suprema ha establecido reiteradamente que la Ley 189.496, sí aplica al contrato de seguro y señala sentencias al efecto, las aseguradoras pueden ser sancionadas por infracciones a la Ley del Consumidor. Agrega que el artículo 543 regula disputas contractuales de interpretación, cumplimiento o indemnización contractual. No es aplicable a denuncias infraccionales de la Ley del Consumidor, por lo cual la excepción no es procedente. La Ley 18.287 y el artículo 50 de la Ley 19.496 establecen expresamente que los Juzgados de Policía Local son

F2006

competentes para conocer infracciones al consumidor y acciones civiles accesorias. La aseguradora desconoce esta normativa.

**TERCERO:** Que, previo a cualquier análisis, la materia sometida al conocimiento de este tribunal, circunscrita a la pretensión del querellante y demandante conforme rola a fs.51 y siguientes, consiste en atribuirle responsabilidad al querellado y demandado por haber rechazado el pago por el seguro contratado, debido a que consideró el deceso de la asegurada como consecuencia de enfermedad preexistente.

**CUARTO:** Que, el artículo 2° de la ley 19.496, establece y delimita el ámbito de aplicación de dicha normativa, prescribiendo que quedan sujetos a sus disposiciones los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor. En la especie, se habría celebrado un contrato de seguro de vida entre doña Ja Eun Chong y Save Compañía de Seguros de Vida S.A. Hasta aquí, los hechos descritos configuran una relación de consumo, pactada entre una persona en calidad de consumidor y un proveedor. Sin embargo, el artículo 2 bis de la ley 19.496, complementando lo prescrito por su antecedente, indica que se exceptúan del ámbito de dicho precepto aquellas materias que, no obstante, cumplir con los requisitos de aplicación de la ley, no quedan bajo su amparo, por encontrarse reguladas en leyes especiales, salvo en aquellos aspectos que estas últimas no prevean, como contra excepción.

**QUINTO:** Que, de conformidad a lo señalado en el artículo 512 inciso 2° del Código de Comercio: "*Las normas de este título rigen a la totalidad de los seguros privados*", razón por la cual, la materia pretendida en autos, no está regulada por la Ley 19.496, sino por el Código de Comercio, ley especial, por lo que se trata de antecedentes fácticos a los cuales, no obstante constituir una relación de consumo entre un consumidor y un proveedor, no le es aplicable la ley 19.496, debiendo aplicarse a su respecto la excepción contenida en el artículo 2° bis de dicha norma.

**SEXTO:** Que, ahora bien, según el libelo de fs. 51 y siguientes, la controversia suscitada en los hechos, es la negativa de la compañía aseguradora querella y demanda de pagar el seguro de vida contratado, por considerar e interpretar los hechos como enfermedad preexistente, de manera tal que la asegurada habría incumplido la cláusula cuarta de la póliza.

**SÉPTIMO:** Que, el art. 543 del Código de Comercio previó la cuestión debatida de autos, al señalar, en cuanto a la solución de conflictos, que cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado y el asegurador, sea en relación con la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares o su cumplimiento o incumplimiento, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho. Que el inciso 3° del mismo

F207

articulado, complementa la norma precedente, señalando que en aquellos casos en que el monto del siniestro sea inferior a 10.000 unidades de fomento, corresponde al asegurado decidir si ejercer su acción ante la justicia ordinaria o ante el juez arbitro.

**OCTAVO:** Que, las hipótesis fácticas de autos se circunscriben a aquellas señaladas en el considerando precedente, razón por la cual le es aplicable en su totalidad las disposiciones del Código de Comercio, por lo que, en consecuencia, el conocimiento y resolución de la listis corresponde al árbitro arbitrador que sea designado para esos efectos o a la justicia ordinaria, conforme a las normas especiales de competencia contenidas en dicho cuerpo legal.

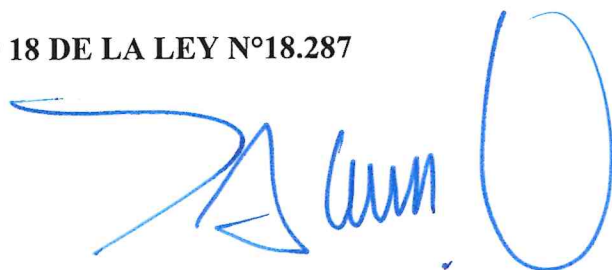
**NOVENO:** Que, a mayor abundamiento, el artículo 20 de la póliza rolante a fs. 162 y siguientes, replica el contenido legal del artículo 543 del Código de Comercio, tal y como se ha señalado anteriormente.

**DÉCIMO:** Que, este sentenciador, tomando en consideración las normas interpretativas de la ley contenidas en el Código Civil y el carácter de especialidad e imperatividad del Código de Comercio, la conclusión posible es que la materia sublite, no se encuentra dentro del ámbito de competencia de los Juzgados de Policía Local, y, siendo las normas de competencia absoluta de orden público, no disponibles ni prorrogables por los jueces ni por las partes, este Tribunal se declara incompetente para conocer de las acciones interpuestas en autos, razón por la cual no se pronunciará respecto al fondo del asunto controvertido.

**Por estas consideraciones y en virtud de la facultad oficiosa conferida a los tribunales en el artículo 84 inciso 4º del Código de Procedimiento Civil, teniendo presente además lo dispuesto en la Ley 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, Ley 15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, normas pertinentes de la ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y demás textos legales y artículos citados, se resuelve:**

-Que, **ha lugar a la excepción opuesta** y se declara la incompetencia absoluta de este Tribunal para resolver el asunto sometido a su conocimiento. Ocúrrase ante la justicia arbitral o ante la ordinaria en lo civil, según procediere.

**NOTIFÍQUESE CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY N°18.287**



**Dictada por Luis Alfonso Letelier Urceley, Juez Titular.**

**Autorizada por Andrea Figueroa Wegner, Secretaria Abogada (S)**

